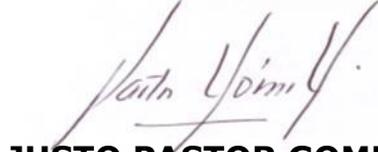


CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez, proceso liquidatorio para evaluar su admisión, informándole que se presentaron solicitud de medidas cautelares.

Manizales, 7 de marzo de 2023.



JUSTO PASTOR GOMEZ GIRALDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, siete (07) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio N° 188
Radicado N° 2023-00065

La señora ELIZABETH ORREGO GARCÍA, a través de apoderado, promueve demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL conformada con el señor WILLINGTON FERNANDO ALCALÁ VIZCAÍNO, la cual fue disuelta mediante sentencia de fecha 17/11/2022 que declaró la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, así como que declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal en este despacho judicial.

Dado que la demanda cumple con los requisitos legales contenidos en los artículos 82 y 523 del Código General del Proceso, se admitirá la misma, y, se ordenará su notificación personal, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 291 del Estatuto Procesal. Se correrá traslado a la demandada, por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

Respecto de las medidas cautelares solicitadas:

- El embargo y secuestro del 50% del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 100-207827; inmueble ubicado en el municipio de Villamaría (Caldas).
- El embargo y secuestro del 50% del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 100-184674; inmueble ubicado en el municipio de Villamaría (Caldas).

Se dirá que las mismas ya fueron decretadas y ordenadas materializar mediante oficio, según el auto de fecha 17 de junio de 2022, visualizándose incluso el correspondiente oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de Esta ciudad, con constancia de remisión por parte del centro de servicios judiciales, de fecha 26 de junio de 2022, por lo que se requiere a la parte

demandante para que aporte los respectivos certificados de tradición, con el fin de perfeccionarse el secuestro de los mismos-

A su turno respecto de la medida cautelar deprecada, sobre el vehículo automotor de placas UEV-110, se dirá que de conformidad con la constancia que remitiera la Secretaría de tránsito municipal, visible en el anexo 04 de las medidas cautelares del proceso declarativo que dio origen al presente proceso, se puede advertir que el embargo se encuentra registrado, quedando pendiente el secuestro, para lo cual se ordena requerir a la parte demandante con el fin de aportar el correspondiente certificado de tradición del automotor donde conste la medida y así poder decretarse el comisorio con destino a la autoridad de tránsito y tal manera lograr el perfeccionamiento final de la aprehensión material.

Finalmente se avizora que frente a los dineros que presuntamente recauda el demandado por explotación de los bienes inmuebles atrás descritos, de cara a ser objeto de medidas cautelares posteriores, advierte el Despacho que para su procedencia debe cumplir los requisitos establecidos en los artículos 83 y 593 del Código General del Proceso, con la indicación de las personas objeto de ellas, esto en virtud a que la clase de medida petitionada, pese a dársele otra denominación, corresponde a la indicada en el numeral 4 del artículo 593 ibidem, que a la letra dice: "**El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado.** Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho. (...)" (Se resalta); de acuerdo con esto, se accederá a la petición del actor, en el sentido de ordenarle a la demandada, que en el término de traslado de la demanda, informe de la existencia o no del contrato de arrendamiento celebrado sobre el bien inmueble identificado con los folios de matrículas inmobiliarias de números **100-184674 100-207827**, informe quiénes son las personas que figuran como arrendatarios del mismo, sus teléfonos de contacto y correos electrónicos (Artículo 90 del Código General del Proceso).

Carga que deberá cumplir la parte demandada, advirtiéndosele que es la segunda vez que se requiere para ello, por lo que se le advierte que podría hacerse acreedor de las sanciones contenidas en el artículo 44 del C.G.P, según los poderes correccionales del juez.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA** de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITE la demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL conformada entre los señores ELIZABETH ORREGO GARCÍA, y WILLINGTON FERNANDO ALCALÁ VIZCAÍNO y disuelta mediante sentencia de fecha 17 de noviembre de 2022, en este despacho judicial.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite contenido en el artículo 523 del Código General del Proceso.

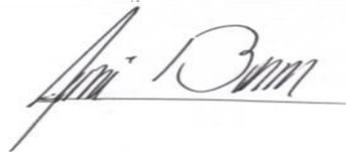
TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto a la demandada, al señor WILLINGTON FERNANDO ALCALÁ VIZCAÍNO , conforme a lo dispuesto por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 291 del Estatuto Procesal, y correrle traslado de la demanda por el término **DIEZ (10) DÍAS**.

CUARTO: Cumplido el traslado de la demanda, **EMPLAZAR** a los acreedores de la sociedad conyugal, tal como lo establece el artículo 108 del Código General del Proceso. Expídase edicto, el cual se publicará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, atendiendo lo preceptuado por el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: NO DECRETAR las medidas cautelares solicitadas, por lo expuesto en precedencia, requiriendo a la parte interesada para que aporte el certificado de tradición del vehículo de placas **UEV-110** con el fin de materializarse la orden de secuestro del automotor.

SEXTO: ORDENARLE a la parte demandada, que en el término de traslado de la demanda informe al Despacho, la existencia o no del contrato de arrendamiento celebrado sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **100-184674; 100-207827**, quiénes son las personas que figuran como arrendatarios del mismo, sus teléfonos de contacto y correos electrónicos, con las advertencias de no hacerlo, según se razonó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO
JUEZA